

protesto y cualquiera que sea la persona que haya hecho ó recibido el pago. Es cierto que, con nuestro sistema, en muchos casos, la quiebra del signatario que ha pagado, no tendrá acción de restitución; pero el objeto del art. 449 es proteger á la persona que recibe el pago; no acordar á la quiebra una acción de restitución.¹

1053. El art. 449 no se refiere sino á la letra de cambio y al pagaré; estos eran los dos únicos efectos de comercio conocidos en 1838. El art. 449 es también aplicable á los cheques. Se puede decir que los cheques, más todavía que los otros dos efectos de comercio, deben poder circular como dinero acuñado.

1054. *De las sentencias ó actos judiciales y de los actos verificados en ejecución.* Por lo mismo que las sentencias son, por regla general, puramente declaratorias de derechos preexistentes, los síndicos no pueden atacar, en virtud de los arts. 446 y 447, las sentencias dictadas contra el fallido durante el período sospechoso. Los síndicos pueden solamente, según el derecho común, formular tercera oposición contra las sentencias, cuando hay fraude; pero hay sentencias atributivas que, en razón de sus efectos, tienen una gran analogía con actos de enajenación ó con pagos. Ha lugar á investigar si los arts. 446 y 447 no se aplican tampoco á éstas sentencias.

Esta cuestión se suscita principalmente á propósito de las sentencias que validan un embargo hecho por un acreedor del fallido. Se sabe que las sentencias de validez dan un derecho exclusivo al embargante sobre el crédito embargado y equivalen, por lo mismo que ordenan al tercero embargado entregar sus bienes al embargante, al traspaso del crédito en favor de éste. Es cierto que la declaración de quiebra, hecha después del embargo; pero antes de la sentencia de validez, la deja sin efecto; que, al contrario, el embargante tiene un derecho definitivo sobre el crédito, cuando la sentencia de validez ha adquirido auto-

¹ Los autores que rehusan dar un alcance general al art. 449 están lejos por lo demás, de hallarse de acuerdo sobre las distinciones que hay que hacer.

ridad de cosa juzgada antes de la sentencia declaratoria (núm. 1003). Pero, si la sentencia de validez es dictada durante el período sospechoso, ¿no pueden los síndicos hacerla caer invocando el art. 446 ó el 447?

Se concede generalmente eliminar el art. 446; él contiene una enumeración limitativa de los actos que hiera; no se puede assimilar el que obtiene por las vías judiciales normales el pago que se le debe al que se hace consentir por su deudor un pago por traspaso. Pero se ha sostenido, y se han dictado sentencias en este sentido, que, por lo menos, debe aplicarse el art. 447. En favor de esta doctrina se hace observar que el art. 447 tiene un alcance general y se aplica á todos los actos no comprendidos en los art. 446 y 448. Se añade que no debe tomarse en consideración la intervención judicial para alejar toda sospecha de fraude: los jueces han podido ser inducidos á error; por lo demás al herir la hipoteca judicial, el art. 446 implica que la ley asimila la ventaja obtenida de una sentencia á la concedida voluntariamente por el deudor. Creemos que el art. 447 no debe aplicarse á las sentencias que validan los embargos.¹ Sin duda la enumeración del art. 447 no es limitativa; pero no es menos cierto que la fórmula general del art. 446 prevee solamente *los pagos hechos por el deudor ó los contratos hechos por él*, y, por consiguiente no comprende las sentencias. El peligro de un fraude disminuye mucho por la intervención judicial; por otra parte, si había un fraude caracterizado, el síndico tendría el recurso de la tercera oposición conforme á los principios del derecho común.

1055. *C. Nulidades de las inscripciones de privilegios ó de hipotecas.* Como se ha dicho antes (núms. 1017 y siguientes) las inscripciones no pueden hacerse sobre los bienes del fallido, después de la sentencia declaratoria. No es esto decir que las inscripciones hechas hasta esta sentencia sean necesariamente valideras; el art. 448, párrafos 2º y 3º permite anularlas bajo ciertas

¹ I. Cas. 21 Diciembre 1881, S. 1882--1--202; J. pal. 1882--496.

condiciones. El legislador ha temido que un comerciante en estado de suspensión de pagos ó á punto de estarlo, pudiera conservar hasta la sentencia declaratoria un crédito aparente gracias á la connivencia de sus acreedores hipotecarios y privilegiados que retardaran la toma de las inscripciones. Las inscripciones tomadas antes de la sentencia declaratoria después de la fecha de la suspensión de los pagos pueden ser anuladas cuando ha transcurrido después de la fecha del nacimiento del privilegio ó de la hipoteca un tiempo bastante largo para implicar una connivencia culpable ó una grande negligencia por parte del acreedor. El art. 448, después de haber admitido, en principio, la toma de inscripción hasta la sentencia declaratoria, añade (párrafo 2º): *Sin embargo, las inscripciones tomadas después de la época de la cesación de los pagos, ó dentro de los diez días que preceden, podrán ser declaradas nulas, si han transcurrido mas de 15 días entre la fecha del acta constitutiva de la hipoteca ó del privilegio y la de la inscripción.* El art. 448, párrafo 3º admite un aumento del plazo de 15 días en razón de la distancia que existe entre el lugar en que se ha adquirido el derecho de hipoteca y el lugar en que se ha tomado la inscripción.

Las nulidades de las inscripciones difieren á la vez de las del art. 446 y de las del 447. A diferencia de los actos enumerados en el art. 446, las inscripciones no son nulas de derecho; el art. 448 deja al juez una facultad de apreciación como para los actos previstos por el art. 447. Pero, por otra parte, á diferencia de lo que se verifica para los actos que caen bajo el golpe del art. 447, las inscripciones pueden ser anuladas en virtud del art. 448 párrafo 2º, sin que el acreedor que las ha tomado haya conocido la cesación de los pagos y, por consiguiente, hayan sido operados después de la fecha de la cesación de pagos ó aun dentro de los diez días precedentes. Estas nulidades, como las de los arts. 446 y 447, no pueden ser invocadas, sino por la masa, no por el fallido ó por ciertos acreedores aislados. La nulidad de una inscripción tiene el mismo efecto que la de la hipoteca misma

ó del privilegio, por lo mismo que estos derechos no son oponibles á los terceros cuando no están inscritos.

1056. Las inscripciones cuya nulidad permite declarar el art. 448 párrafo 2º son aquellas mismas que no pueden ya ser tomadas después de la sentencia declaratoria en virtud del art. 448 párrafo 1º. En consecuencia, pueden ser declaradas nulas en virtud del art. 448, párrafo 2º, las inscripciones de hipotecas convencionales, judiciales ó legales, distintas de las de los incapacitados regidos por el art. 2135 del Código Civil, las inscripciones de cualesquiera otros privilegios que los generales, la transcripción de una venta de inmueble hecha al fallido en cuanto tiene por objeto conservar el privilegio del vendedor. Al contrario, el art. 448, párrafo 2º, no se aplica á las inscripciones hechas en renovación (art. 2154 del Código civil), á las inscripciones de las hipotecas legales de los incapacitados. En lo concerniente á estas últimas hipotecas, surge una grave dificultad.

El art. 448, párrafo 2º y 3º no le es ciertamente aplicable mientras duran el matrimonio ó la tutela, por lo mismo que entonces son oponibles á los terceros sin haber sido inscritas (art. 2135 del Cód. civil); pero estas hipotecas están sometidas á la inscripción cuando ha transcurrido un año después de la solución del matrimonio ó del fin de la tutela (Ley de 23 de Marzo de 1855, art. 8). ¿No se hace desde entonces aplicable á estas inscripciones el art. 448, párrafo 2º y 3º, en caso de quiebra del marido ó del tutor? Se ha sostenido la afirmativa, prevaleciendo de que después de transcurrido un año desde el fin de la tutela ó de la disolución del matrimonio, las hipotecas legales de los incapacitados se asimilan, desde el punto de vista de la inscripción, á todas las demás hipotecas. Aunque esta idea sea exacta en general, creemos más seguro no aplicar el art. 448; párrafos 2º y 3º á las inscripciones de las hipotecas legales de los incapacitados.¹ Para que el juez pueda anular una inscripción en virtud de este

1. Caen, 18 de Julio de 1879 *J. pal.* 1880. 803,

artículo, es necesario que ella haya sido tomada más de 15 días después de la fecha *del acta constitutiva*; ahora bien, para las hipotecas legales, no hay acta constitutiva fuera del texto de la ley que las establece y no se puede determinar, por consiguiente, el punto de partida del plazo de quince días.

El art. 448, párrafos 2º y 3º, no se refiere á las formalidades de publicidad análogas á la inscripción, aun cuando se hayan llenado durante el período sospechoso, tales como la transcripción de una venta ó de una donación de inmueble hecha por el fallido, la notificación ó aceptación en instrumento público de una cesión ó constitución de prenda consentida por él.

1056. *bis* ¿A partir de qué momento y hasta cuál pueden invocarse las nulidades de los arts. 446 á 448?—Según la opinión admitida antes (núm. 993), estas nulidades suponen una declaración de quiebra; no pueden, pues, invocarse sino á partir de la sentencia declaratoria.

Elas no pueden serlo ya, cuando la quiebra está definitivamente cerrada, es decir, en caso de unión, cuando la última asamblea de los acreedores ha dado descargo á los síndicos (art. 537); entonces la masa en cuyo interés se admiten las nulidades, deja de existir. En caso de concordato, la quiebra se cierra desde el día en que se ha concluido y desde entonces no hay ya nada de acreedores. ¿Se debe concluir de ello que desde entonces no pueden invocarse ya las nulidades? V. sobre esta cuestión, N.º 1095.

CAPITULO II.

*De las autoridades y personas que figuran en la quiebra.*¹

1057. A consecuencia de la sentencia declaratoria de quiebra se abre un procedimiento que comprende actos y operaciones varias que tienen por objetos principales fijar el mon-

1. Código de Comercio, arts. 451 á 454, 442 á 478, Ley de 1889, arts. 9, 10, 20, párrafo 2.

to del activo, determinar el del pasivo, administrar los bienes del fallido, decidir qué solución ha lugar á dar á la quiebra. En estos actos y operaciones tienen que intervenir numerosas personas y autoridades. Estas son principalmente los *síndicos*, el *juez comisario*, los *interventores* (*controleurs*) los *acreedores del fallido*, el *fallido* y el *tribunal de comercio*.

A.—De los síndicos.

1058. El síndico es un administrador asalariado de la quiebra.¹ Estando el fallido desposeído de la administración de sus bienes por la sentencia declaratoria, es necesario que una persona se encargue de administrarlos en su lugar. Por lo demás, el síndico no es solamente el representante del fallido, representa también á los acreedores, cuando tienen un interés común que hacer valer (núm. 1067).

Los síndicos no tienen los mismos poderes durante la quiebra; así reciben calificaciones diferentes según el período en que se encuentre el procedimiento de quiebra. El Código modificado en 1838 distingue tres especies de síndicos: los *síndicos provisionales*, los *síndicos definitivos*, los *síndicos de la unión*. En toda quiebra, hay sucesivamente síndicos de las dos primeras especies; ² al contrario, no hay síndicos de la tercera especie sino cuando la quiebra se termina por la unión; no cuando hay concordato simple. Así, los síndicos definitivos no tienen un carácter correspondiente á su calificación sino cuando no hay unión.

1. En la liquidación judicial los *liquidadores* corresponden á los síndicos de la quiebra; pero tienen atribuciones muy diferentes, como se verá más lejos. Ayudan y vigilan al deudor, ellos no administran, arts. 4. y siguientes. Ley de 1889. La situación cambia cuando la liquidación no termina en un concordato simple.

2. Hay también liquidadores provisionales y liquidadores definitivos nombrados en las mismas condiciones que los síndicos, art. 4, párrafo 1, y art. 9, párrafo 3 de la ley de 1889.